



**Huancayo, veinte de setiembre  
Del año dos mil veintitrés.**

**Resolución Administrativa N° 00724-2023-CED-CSJGU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la señora **TANIA TULA ARAUCO VIVAS**, Juez Supernumerario Especializado del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.
- Informe N° 0203-2023-TS-BP-CSJGU/PJ, presentado por la Lic. Melina RAMOS OCHOA, trabajadora Social.

**VISTO:** los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.** - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.** - Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la señora Juez, hace de conocimiento que viene estando aquejada por un cuadro de sinusitis aguda con laringitis aguda conforme se encuentra en el certificado médico, precisando que el día lunes amaneció con síntomas que le alarmaron, como fiebre muy alta, dolor intensa de cabeza, dolor de garganta y malestar general por lo que acudió al Hospital Ramiro Priale Priale en razón que se encuentra afiliada a ESSALUD, sin embargo pese a estar a la espera para que me atiendan paso aproximadamente más de media hora sin ser atendida por lo que acudió a la clínica particular a fin de ser atendida de inmediato donde le atendieron de emergencia, prescribiendo descanso médico del 18 al 21 de setiembre del 2023.

**Cuarto.** - El artículo 241° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: ... por motivo justificado...”*. Igualmente el inciso a) del artículo 8 del Reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial son: *“a) con goce de remuneraciones: Por enfermedad, por gravidez, ... por motivos especiales”*.

**Quinto.** - Sobre el particular el artículo 19° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, de fecha



05 de febrero del 2004, señala: *“La licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga”*; asimismo en su artículo 21º establece que: *“La licencia por enfermedad deberá solicitarse acompañando un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del magistrado afectado”*

**Sexto.** - En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

**Séptimo.** - Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública deba sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

**Octavo.**- Mediante Informe Nº 0203-2023-TS-BS-CSJGU/PJ, la Lic. Melina RAMOS OCHOA, Trabajadora Social del área de Bienestar de Personal de la Corte Superior, informa que la señora Juez cuenta con afiliación vigente en ESSALUD, quien remite su solicitud de licencia por salud del 18 al 21 de setiembre del 2023, por cuatro (4) días, toda vez que el día lunes amaneció con síntomas que le alarmaron, como fiebre muy alta, dolor intensa de cabeza, dolor de garganta y malestar general por lo que acudió al hospital ramiro Priale en razón que se encuentra afiliada a ESSALUD, sin embargo pese a estar a la espera para que me atiendan paso aproximadamente más de media hora sin ser atendida por lo que acudió a la clínica particular a fin de ser atendida de inmediato donde le atendieron de emergencia. De otro lado, informa que, según verificación del récord por salud en el año, la señora Juez presenta sus primeros cinco días de licencia.

**Noveno.** - Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

**Décimo.**- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien la señora Juez



no se atendió inicialmente en ESSALUD, dada la situación la urgencia, es entendible el motivo que tuvo la señora Juez de concurrir a una entidad privada, por ende en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, debiendo valorarse el Certificado Médico signado con el **número 0551383**, y demás documentos presentados, con indicación de prescripción de descanso medico a partir del **18 al 21 de setiembre del 2023**, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano.

**Décimo Primero.**- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros cinco días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

**Décimo Segundo.** - Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

**Décimo Tercero.** - Estando al informe social, a los documentos que obran entre ellos el Certificado Médico N° 0551383, por el que acredita el motivo de la licencia que peticiona, se concederá licencia con goce de haber por salud, a partir del **18 al 21 de setiembre del 2023**.

**Décimo Cuarto.** - Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud a la señora **TANIA TULA ARAUCO VIVAS**, Juez Supernumerario Especializado del Segundo Juzgado de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **18 al 21 de setiembre del 2023.**

2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad de Control del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**